

## JUSTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS:

*Jaime Cárdenas Gracia*

*El doctor Jaime Cárdenas Gracia, al comentar el texto del doctor Raymundo Gil, justifica la figura jurídica de los órganos constitucionales autónomos en el marco de la división de poderes, la democracia y el contexto sociológico político contemporáneo, a la vez que agrega algunos criterios relevantes para identificarlos o construirlos.*

La división de poderes no se ve afectada por los órganos constitucionales autónomos pues aquel esquema no es rígido y hoy acepta innovaciones que dejan muy atrás a la clásica teoría tripartita del siglo XVIII.

Los referidos órganos contribuyen, en el contexto del estado moderno, a la despartidización, descorporativización y democratización de los órganos de gobierno del estado, sin necesariamente incurrir en una nueva burocratización de la administración y gestión públicas. La experiencia constitucional mexicana y comparada dan cuenta de los innegables avances en la materia.

Como escribí en 1996, los órganos constitucionales autónomos son aquéllos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no están adscritos claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.

Si bien se originaron en la teoría y la normativa constitucionales del siglo XIX, dichos órganos se desarrollan en el siglo XX y encarnan, particularmente, en los tribunales constitucionales europeos. Esta fue, sin embargo, su manifestación inicial.

En el extranjero, y crecientemente en México, en los ámbitos públicos financiero y de los derechos humanos, o bien, en el terreno electoral, la figura en comento ha echado gruesas y profundas raíces (y sería deseable que ello ocurriera en las praderas del federalismo, la información y la comunicación, la rendición de cuentas y la procuración y administración de justicia –además de la esfera cultural).

En América Latina, por citar unos cuantos ejemplos, los argentinos Auditoría General de la Nación, Defensor del Pueblo y Ministerio Público; los chilenos Contraloría General de la República y Banco

Central; los costarricenses Tribunal Supremo de Elecciones, Contraloría General de la República y Tesorería Nacional; los ecuatorianos Tribunal Supremo Electoral, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo; en fin, los uruguayos Banco de Previsión Social, Banco Central de la República, Consejos Directivos Autónomos en Materia Educativa, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral.

En México, el Banco de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto Federal Electoral.

Como bien apuntó Raymundo Gil, los criterios de inmediatez, esencialidad, participación técnica en la dirección política, paridad de rango y autogobierno son criterios relevantes, procedentes de la doctrina constitucional española, con los cuales se identifica a dichos órganos.

Pero, además de estos parámetros, creo que deben considerarse los de autonomía o independencia, no sólo funcional sino también financiera (mediante participación presupuestal fijada en la Constitución); la integración y estatuto de los titulares (propuestos por el Poder Legislativo mediante mayorías calificadas y con garantías similares a las de ministros y magistrados); apoliticidad (carácter técnico y no político del órgano y sus miembros); inmunidades (los titulares sólo pueden ser removidos por incurrir en responsabilidades); responsabilidades (tales órganos deben rendir cuentas al Congreso y los ciudadanos), transparencia (salvo excepciones justificadas, sus actuaciones deben ser conocidas por el público y otros órganos de gobierno); intangibilidad (permanencia garantizada mediante procedimiento constitucional ultradificultado para su reforma); y, desde luego, funcionamiento interno ajustado estrictamente al estado de derecho, incluidas garantías de sus titulares respecto de responsabilidades administrativas (presunción de inocencia, oralidad, debido proceso legal, etcétera).

Es inocultable que dichos órganos también enfrentan críticas, sobre todo por su carácter técnico y relativa legitimidad democrática, pero las bondades de su presencia y desempeño institucionales en sentido precisamente democrático, así como su positivo impacto equilibrante respecto a los poderes formales e informales y las poderosas fuerzas que actúan en el problemático mundo contemporáneo, los convierte en mecanismo clave para el funcionamiento del estado constitucional.

Seguramente continuarán avanzando en la normativa constitucional y la cultura jurídica de nuestro tiempo.